



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00338-00
ACCIONANTE:	ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por el incumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de 11 octubre de 2018, dictada dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

La señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA presentó incidente por desacato en contra de la UARIV, por el incumplimiento de la sentencia de 11 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado, en la que se resolvió:

(...)

*PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Director General (E) de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, a que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta a la petición presentada por la señora ANA*

*JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA, bajo el radicado No. 2018-630-055642-2.
.(...)*

El Juzgado, por medio de auto del 21 de febrero de 2019, solicitó al Director General (E) de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, un informe en el que constara el cumplimiento de la anterior orden judicial, con las pruebas que la acreditaran, así como el nombre de la persona competente para darle cumplimiento a esa orden judicial. Concediéndole para ello, un término de tres (3) días.

La anterior decisión, fue notificada a las partes mediante estado electrónico N° 010 de 22 de febrero de 2019 y posteriormente mediante Oficio N° 0460-2019 de 21 de marzo de 2018 se le notificó la decisión al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE a través del correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.

La entidad accionada los días 4 y 11 de marzo de 2019 por medio del Jefe de Oficina Jurídica presentó informes en los que manifestó haber dado cumplimiento a las órdenes dadas por el Juzgado en la sentencia de tutela 11 de octubre de 2018, y como prueba de ello, allegó el Oficio N° 20197201349061 de 14 de marzo de 2019 a través del que se dio respuesta a la petición presentada por la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA, bajo el radicado No. 2018-630-055642-2 y adjuntó constancia de su envío a la incidentante por medio del servicio postal 472.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato¹ es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente **lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**³ y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de

² Ver, sentencia T-512/2011.

³ Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."⁴

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, la señora **ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA**, presentó incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 11 octubre de 2018, en la que se le ordenó que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su notificación de esa providencia procediera a dar respuesta de fondo a la petición presentada por ella bajo el radicado No. 2018-630-055642-2

Ahora, si bien la orden anterior no se cumplió dentro término ordenado, actualmente está probado que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV a través del Oficio radicado No. 2018-630-055642-2 de fecha 4 de marzo de 2019 dio cumplimiento al Fallo de Tutela del día 11 de octubre de 2018, dentro del trámite de Acción de Tutela que precede a este incidente.

En ese orden, se observa que la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV informó a la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA que en atención a la documentación allegada con la documentación radicada ante la entidad no era jurídicamente viable la realización de la novedad en cuanto la conformación de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, en razón a que realizó la división del mismo dándole a conocer que este quedó conformado de la siguiente manera; la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA como Jefe de Hogar y como hijos los señores GEYSON DE JESÚS JULIO, GEORMY YESITH JULIO SERMEÑO y ORLANDO MANUEL JULIO OSORIO.

Así mismo, indicó que, en su grupo familiar radicado bajo el numero 1164778 ya no se encontraba la señora YARLEDIS MARGOTH ORTIZ FERIA, por lo tanto, se

había logrado la actualización solicitada en la petición radicada 2018-630-055642-2.

Ahora bien, a efectos de corroborar si el Oficio N° 20197201349061 de 14 de marzo de 2019 le fue debidamente notificada a la incidentante, el Despacho procedió a verificar la guía de envío N° RA086414885CO en la página web del servicio postal 472, comprobándose que fue debidamente entregado a la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA el día 18 de marzo de 2019, tal y como se hace constar en el certificado de entrega que se anexa a esta providencia.

Aunado a lo anterior, el Juzgado procedió a constatar dicha información se comunicó al número telefónico informado en el escrito de incidente de desacato por la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA, esto es, el 312-635-0518⁵ contactando directamente a la accionante quien informó al Despacho que efectivamente recibió la respuesta a su solicitud.

En tal sentido, es evidente el cumplimiento a la orden dada en la acción de tutela que dio origen a este incidente de desacato, en razón a que se emitió y se dio a conocer de manera efectiva una respuesta a la petición presentada por la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA, bajo el radicado No. 2018-630-055642-2, por lo que, ante el cumplimiento de la orden judicial, no existe necesidad de continuar con esta actuación incidental, puesto que el objeto del presente incidente de desacato era precisamente que resolviera la petición presentada por la accionante y se hiciera conocer la respuesta, por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha

⁵ Llamada realizada por la Oficial mayor del Juzgado el día 9 de abril de 2019 a las 5:24 pm a través de la línea telefónica 3014966461

precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."⁶ (Negrillas del Juzgado)

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, dado que aparece acreditado el cumplimiento de la sentencia del 11 de octubre de 2018.

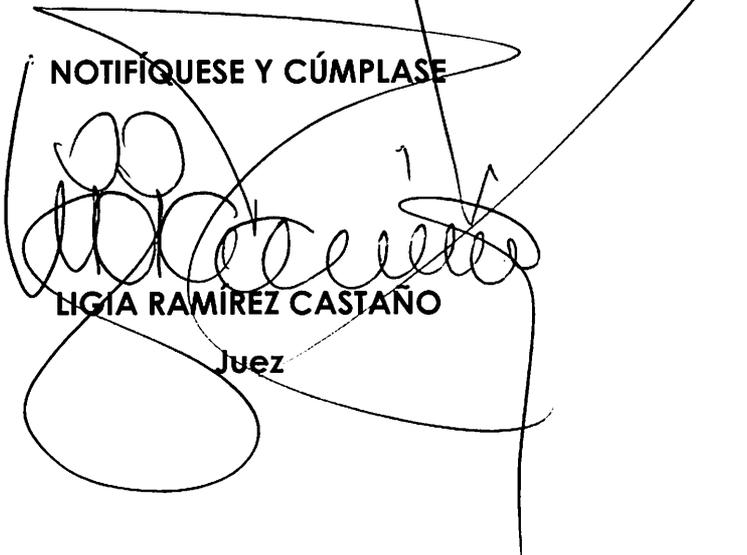
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **ABSTENERSE** el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora ANA JOSEFA SERMEÑO DE LA ROSA, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. En consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

⁶ Ver sentencia T-652 de 2010.